



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000024

DE 09 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA SURTIDORA DE MADERAS DEL OCCIDENTE

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 168984 del 23 de septiembre de 2016, el Señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.030.666.234, instaura queja contra la Empresa SURTIDORA DE MADERAS DEL OCCIDENTE SAS en un (1) folio y cinco (5) anexos, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"(...) El día 28 de agosto, ingrese a laborar a la empresa SURTIDORA DE MADERAS DEL OCCIDENTE SAS ubicada en la Cra.111 C 70 D 53, por medio de un contrato verbal, en el cargo de operario.

Por consiguiente el 7 de septiembre me encontraba cortando madera el cual tuve un accidente laboral lastimando mi dedo meñique.

De manera inmediata procedí a dirigirme al hospital de Engativá el cual me manifiestan que no me encuentro afiliado a la seguridad social, por lo anterior mi empleador me afilia al otro día pero la ARL no se hace responsable ya que a la hora del accidente no me encontraba activo con ninguna entidad.

A la fecha tengo una cirugía pendiente y mi empleador no ha querido responder.

Con base en lo anterior me permito formular la siguiente:

PETICION:

De manera respetuosa presento inconformidad con la Empresa SURTIDORA DE MADERAS S.A.S, ya que a la fecha tengo una cirugía pendiente y no me quieren responder. Motivo por el cual solicito se realicen los trámites correspondientes para que mi empleador responda adecuadamente por el accidente laboral que me fue ocasionado, del cual tengo pendiente una cirugía y no cuento con los recursos suficientes para que me realicen, de igual manera hasta después de mi accidente fui afiliado a la seguridad social, la cual me informa la ARL que no pueden proceder a responder por mi accidente ya que fui afiliado después del siniestro.(...) (fol.1 al 6).

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto N° 0948 de fecha 5 de mayo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora treinta y cinco (35) de Trabajo para adelantar investigación administrativa laboral contra la Empresa SURTIDORA DE MADERAS DE OCCIDENTE SAS. (Fol.9).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2.2. Mediante Auto de fecha 06 de julio de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la Empresa prueba documental. (Folio. 10).

2.3. Mediante radicado 7311000-35292 de fecha 6 de julio de 2017 se requiere a la Empresa SURTIDORA DE MADERAS DE OCCIDENTE SAS:

- Copia del contrato de trabajo del señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ.
- Copia de la afiliación y los pagos a la Seguridad Social Integral (Arl, salud y pensión) del sor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ.
- Copia de los 10 últimos desprendibles de pago realizados al señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ.
- Copia del pago de las prestaciones sociales del Señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ Y/O EL TRASLADO ELECTRONICO REALIZADO.
- Copia del reporte enviado a la ARL sobre el accidente de trabajo sobre el Señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ.
- Copia del examen de ingreso del Señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ.

2.4. Mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto se envía solicitud al correo luzm_ventas@hotmail.com, nuevamente la solicitud a la empresa. (fol. 14).

2.5. Mediante oficio radicado No. 11EE2017731100000001967 11 de agosto de 2017, la Empresa responde la solicitud en un (1) folio y cinco (5) anexos.(fol. del 20 al 24), informando :

a. COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL SEÑOR JHON SEBASTIAN TORRES:

Aclaración: Este individuo, no tuvo ninguna relación laboral no existió contrato de ninguna índole, con la suscrita y si en gracia de discusión, hubiera laborado para la pequeña empresa denominada "SURTIDORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A.S. (actualmente se encuentra embargado esta razón social según Nit. de la cámara de comercio desde hace más de dos años), o hizo fue pero bajo el mando y responsabilidad del señor CARLOS NORIEGA HINCAPIE, persona que hizo algunos trabajos a contrato con la suscrita LUZ MILA RODRIGUEZ HURTADO, pero con la razón social " SURTIDORA DE MADERAS" SAS, con forme está indicado en la petición del quejoso y que se está confundiendo con la razón social que se cita en los hechos del memorial paritorio y que lleva un año de haber sido presentado ante su digno despacho y que desde luego opero la prescripción y caducidad, e silencio administrativo por parte de la entidad, Estatal, dentro de la Ley 1755 del 2015 y decreto 01 de 1984 hoy código administrativo y código de procedimiento administrativo y demás normas vigentes y concordantes sobre la materia.

b. COPIA DE LA AFILIACIÓN Y LOS PAGOS A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, (ARL, SALUD Y PENSION) DEL Señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ, ASI ESTA EN A FIRMA DEL PETICIONARIO Y SU AUTORIDAD NO LO HA CORREGIDO.

Aclaración: Por inferencia lógica y sentido común, no es posible como un patrón o dueño de empresa va afiliar, a una persona que nunca tuvo relación laboral como lo he explicado en el numeral (a) de este escrito. Y lo que es más grave y calumnioso. Dice en el escrito, presentado a su inspección numeral (1) de los hechos,:" EL DIA 28 INGRESE A LABORAR A LABORAR A LA EMPRESA SURTIDORA DE MADERAS DEL OCCIDENTE S.A.S. UBICADA EN LA CRA 111 C No. 70 D 53 POR MEDIO DE UN CONTRATO VERBAL EN EL CARGO DE OPERADOR" cabe preguntar DE QUE AÑO...! Pero debe referirse al año 2016, el día 28 de agosto de 2016, hace referencia al día "DOMINGO", la suscrita, nunca jamás está en la ciudad ya que debo salir los viernes y regresar los martes, debo visitar a mi familia y a mi hija menor (Cindy Vanesa Sanabria Rodríguez). Luego es tendencioso y malicioso que haya ingresado mediante u contrato verbal en el cargo de operario ya que al parecer este joven y según lo dicho por el señor NORIEGA INCAPIE era un primípara y en razón a esto y otros motivos no le volví a dar contrato.

En cuanto a los literales "C","D","E","F", Por inferencia lógica y sentido común, no existen desprendibles de pago realizados al señor quejoso, no existen recibos de pago de prestaciones sociales, tampoco existen comprobantes de exámenes médicos del peticionario, JOHN SEBASTIAN TORRES SUAREZ, tampoco existe reporte enviado a la ARL " Sobre accidente de trabajo del señor TORRES SUAREZ, ya que nunca trabajo, para la suscita, trabajo, al parecer al mando del señor CARLOS NORIEGA HINCAPIE, quien era el carpintero y este ebanista no tiene ningún contrato con la suscrita desde octubre 12 de 2016. Igualmente, el local donde se trabajaba es decir la pequeña bodega situada en la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

carrera 111C No. 70 D 53 de la Zona de Engativá Bogotá D.C. fue entregado al Juzgado 70 civil municipal de Bogotá conforme a los nexos que se incorporan al presente memorial, También debo manifestar, que el joven John Sebastian Torres, y en gracia de discusión sufriría el accidente pero al mando del contratista ya mencionado, pero en un sentido humanitario, a suscrita presto los dineros para que dicho señor le prestaran los primeros auxilios en el centro Hospitalario de Engativá de la Zona 10, de Bogotá D.C. En gracia de discusión, el Señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ solo trabajaría, ocho (8) del 29 de agosto de 2016 al 7 de septiembre de 2016, pero al mando del señor Carlos Noriega Hincapié.(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

"ARTÍCULO 83.- Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"ARTÍCULO 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTÍCULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales,

en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la Empresa SURTIDORA DE MADERAS DEL OCCIENTE S.A.S. ubicada en la cra. 111 C 70 D 53 por parte del Señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ donde indica que "tuvo un accidente laboral lastimando su dedo meñique y no fue afiliado a la seguridad social sino hasta el día siguiente y la ARL no se hace responsable ya que a la hora del accidente no me encontraba activo con ninguna entidad".

3.1. El despacho libró oficio radicado bajo el número 7311000-35292 del 6 de julio de 2017, (Folio 11) se requiere documentación que ayude al esclarecimiento de los hechos:

- Copia del contrato de trabajo del señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ.
- Copia de la afiliación y los pagos a la Seguridad Social Integral (Arl, salud y pensión) del señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ.
- Copia de los 10 últimos desprendibles de pagos realizados al señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ.
- Copia del pago de las prestaciones sociales del Señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ y /o traslado electrónico.
- Copia del reporte enviado a la arl sobre el accidente de trabajo del Señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ.

Copia del Examen de ingreso del señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ.

3.2. Mediante oficio radicado No. 11EE201773110000001967 de 2017, la Empresa responde la solicitud en un (1) folio y cinco (5) anexos.(fol. del 20 al 24), informando :

a. COPIA DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL SEÑOR JHON SEBASTIAN TORRES:

Aclaración: Este individuo, no tuvo ninguna relación laboral no existió contrato de ninguna índole, con la suscrita y si en gracia de discusión, hubiera laborado para la pequeña empresa denominada "SURTIDORA DE MADERAS DE OCCIDENTE S.A.S. (actualmente se encuentra embargado esta razón social según Nit. de a cámara d comercio desde hace más de dos años), o hizo fue pero bajo el mando y responsabilidad del señor CARLOS NORIEGA HINCAPIE, persona que hizo algunos trabajos a contrato con la suscrita LUZ MILA RODRIGUEZ HURTADO, pero con la razón social " SURTIDORA DE MADERAS" SAS, con forme está indicado en la petición del quejoso y que se está confundiendo con la razón social que se cita en los hechos del memorial paritorio y que lleva un año de haber sido presentado ante su digno despacho y que desde luego opero la prescripción y caducidad, e silencio administrativo por parte de la entidad, Estatal, dentro de la Ley 1755 del 2015 y decreto 01 de 1984 hoy código administrativo y código de procedimiento administrativo y demás normas vigentes y concordantes sobre la materia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- b. COPIA DE LA AFILIACIÓN Y LOS PAGOS A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, (ARL, SALUD Y PENSION) DEL Señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ, ASI ESTA EN A. FIRMA DEL PETICIONARIO Y SU AUTORIDADN LO HA CORREGIDO.

Aclaración: Por inferencia lógica y sentido común, no es posible como un patrón o dueño de empresa va afiliarse, a una persona que nunca tuvo relación laboral como lo he explicado en el numeral (a) de este escrito. Y lo que es más grave y calumnioso. Dice en el escrito, presentado a su inspección numeral (1) de los hechos, " EL DIA 28 INGRESE A LABORAR A LABORAR A LA EMPRESA SURTIDORA DE MADERAS DEL OCCIDENTE S.A.S. UBICADA EN LA CRA 111 C No. 70 D 53 POR MEDIO DE UN CONTRATO VERBAL EN EL CARGO DE OPERADOR" cabe preguntar DE QUE AÑO...! Pero debe referirse al año 2016, el día 28 de agosto de 2016, hace referencia al día "DOMINGO", la suscrita, nunca jamás está en la ciudad ya que debo salir los viernes y regresar los martes, debo visitar a mi familia y a mi hija menor (Cindy Vanesa Sanabria Rodriguez). Luego es tendencioso y malicioso que haya ingresado mediante u contrato verbal en el cargo de operario ya que al parecer este joven y según lo dicho por el señor NORIEGA INCAPIE era un primipara y en razón a esto y otros motivos no le volví a dar contrato.

En cuanto a los literales "C", "D", "E", "F", Por inferencia lógica y sentido común, no existen desprendibles de pago realizados al señor quejoso, no existen recibos de pago de prestaciones sociales, tampoco existen comprobantes de exámenes médicos del peticionario, JOHN SEBASTIAN TORRES SUAREZ, tampoco existe reporte enviado a la ARL " Sobre accidente de trabajo del señor TORRES SUAREZ, ya que nunca trabajo, para la suscrita, trabajo, al parecer al mando del señor CARLOS NORIEGA HINCAPIE, quien era el carpintero y este ebanista no tiene ningún contrato con la suscrita desde octubre 12 de 2016. Igualmente, el local donde se trabajaba es decir la pequeña bodega situada en la carrera 111C No. 70 D 53 de la Zona de Engativá Bogotá D.C. fue entregado al Juzgado 70 civil municipal de Bogotá conforme a los nexos que se incorporan al presente memorial, También debo manifestar, que el joven John Sebastian Torres, y en gracia de discusión sufriría el accidente pero al mando del contratista ya mencionado, pero en un sentido humanitario, a suscrita presto los dineros para que dicho señor le prestaran los primeros auxilios en el centro Hospitalario de Engativá de la Zona 10, de Bogotá D.C. En gracia de discusión, el Señor JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ solo trabajaría, ocho (8) del 29 de agosto de 2016 al 7 de septiembre de 2016, pero al mando del señor Carlos Noriega Hincapié.

La Empresa enfatiza que el señor JOHN SEBASTIAN TORRES SUAREZ, no tuvo ninguna relación laboral, no existió contrato de ninguna índole, en contraposición a lo señalado por el reclamante en su queja de tal forma que se suscita una controversia (...),(fol20 al 24) .

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Empresa SURTIDORA DE MADERAS DEL OCCIDENTE SAS a folios (20 al 24) con dirección de notificación judicial Carrera 111 C No. 70 D 53, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas en las actuaciones de los particulares.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte del Representante Legal de la Empresa SURTIDORA DE MADERAS DEL OCCIDENTE SAS, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la Empresa SURTIDORA DE MADERAS DEL OCCIDENTE SAS. NIT. 900.534.724, cuyo Representante Legal es el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Señor LUZMILA HURTADO RODRIGUEZ identificado con C.C. 51.940.648, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 168984 del día 23 de septiembre de 2016, con ocasión de la queja presentada por el Señora LUZMILA HURTADO RODRIGUEZ en contra de la Empresa SURTIDORA DE MADERAS OCCIDENTE SAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SURTIDORA DE MADERAS OCCIDENTE SAS. Representada Legalmente por LUZ MILA HURTADO RODRIGUEZ identificada con C.C. 51.940.648 con dirección de notificación judicial en la cra 111 c No. 70D 53 de la ciudad de Bogotá, y email de notificación judicial

QUEJOSO: JHON SEBASTIAN TORRES SUAREZ Calle 62 C Sur No. 91-84 Bosa las Margaritas.

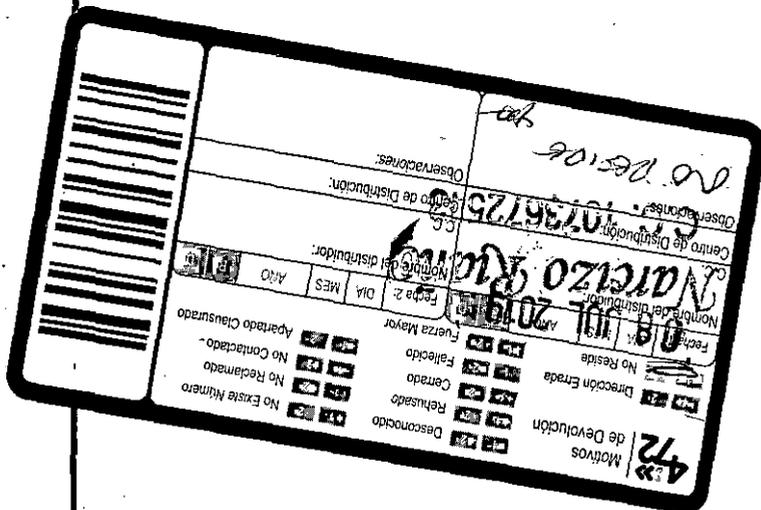
ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Sandra P
Revisó: Carolina P
Aprobó: Tatiana F



Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> No Reside
Dirección Entada		<input type="checkbox"/> No Reside
Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> Fallo
Aparato Clausurado		<input type="checkbox"/> Cerrado
No Existe Número		<input type="checkbox"/> No Reclamado
Desconocido		<input type="checkbox"/> No Contactado
Rehusado		<input type="checkbox"/> Aprobado
Cerrado		<input type="checkbox"/> Aprobado
Fallo		<input type="checkbox"/> Aprobado
Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> Aprobado
Aparato Clausurado		<input type="checkbox"/> Aprobado